

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 81
5 junio 2024
Original: español

INFORME No. 78/24
PETICIÓN 102-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAIRO ENRIQUE MORENO MORENO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de junio de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 78/24. Petición 102-14. Inadmisibilidad.
Jairo Enrique Moreno Moreno. Colombia. 5 de junio de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Pedro Moreno Moreno
Presuntas víctimas:	Jairo Enrique Moreno Moreno
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ni respecto algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	26 de enero de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de octubre, 2 y 5 de noviembre; y 16 de noviembre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	27 de junio de 2022
Primera respuesta del Estado:	19 de octubre de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	8 de julio de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	14 de agosto de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. El peticionario denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de reparación por el asesinato del señor Jairo Enrique Moreno (en adelante el “señor Moreno”), mientras ejercía sus funciones como agente de la policía, aduciendo que las autoridades estatales omitieron brindar las medidas necesarias de prevención y protección para ejercer sus funciones.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 8 de septiembre de 2016, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

2. Relata que el 9 de mayo de 2007, el señor Moreno fue víctima de un atentado terrorista perpetrado por miembros de las FARC-EP, mientras se encontraba realizando un operativo policial en la vereda San Vicente, municipio de Bolívar, departamento de Santander. Refiere que el señor Moreno falleció a causa de varias heridas ocasionadas por la explosión de un artefacto, junto con otros ocho agentes policiales más. El peticionario aduce que la Policía Nacional es responsable por el atentado y sus consecuencias, toda vez que no realizó las tareas de inteligencia necesarias para ejecutar de manera exitosa el operativo en el que participó el señor Moreno.

3. De la información aportada por el peticionario –y complementada por el Estado– se desprende que el 23 de julio de 2009 los familiares del señor Moreno promovieron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Santander. Sin embargo, mediante un auto de 28 de agosto de 2009 el referido tribunal rechazó la demanda por caducidad de la acción, señalando que: (i) la muerte del señor Moreno ocurrió el 9 de mayo de 2007, fecha a partir de la cual comenzó el término de años para interponer dicho recurso; (ii) el 24 de abril de 2009, la parte demandante solicitó conciliación extrajudicial, celebrándose el 2 de junio de 2009; (iii) a consecuencia de dicha conciliación, el término de caducidad de la acción se interrumpió por un mes y nueve días; por lo que el 19 de junio de 2009 caducó la acción; y (iv) el 23 de julio de 2009, los demandantes presentaron la acción, es decir, un mes, cuatro días después del término para su interposición.

4. En contra de esta decisión, el 24 de mayo de 2010 los familiares del señor Moreno interpusieron recurso de apelación ante el Consejo de Estado, alegando que al no prosperar la etapa conciliatoria se debieron añadir tres meses más al término de la caducidad, en apego a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. Sin embargo, mediante sentencia de 7 de febrero de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, confirmó la sentencia apelada, estableciendo, entre otros, que:

[...] En el presente caso se encuentra que la muerte del agente de la Policía Nacional JAIRO ENRIQUE MORENO MORENO se produjo el 9 de mayo de 2007, razón por la cual el término de dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa se contabiliza entre el 10 de mayo de 2007 y el 10 de mayo de 2009.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la parte demandante el 24 de abril de 2009 (folios 39 a 44 del cuaderno principal) y la constancia de ausencia de acuerdo conciliatorio fue expedida el 2 de junio de 2009 (folio 49 del cuaderno principal), lo cual significa que el término de caducidad de la acción de reparación directa se suspendió entre el 24 de abril y el 2 de junio de 2009, las dos fechas inclusive.

En consecuencia, se encuentra que entre el 10 de mayo de 2007 y el 23 de abril de 2009 transcurrieron un (1) año, once (11) meses y trece (13) días, restando diecisiete (17) días para que operara la caducidad de la acción, los cuales transcurrieron entre el 3 y el 19 de junio de 2009.

Esto significa que el 23 de julio de 2009, fecha de presentación de la demanda de reparación directa, ya había operado la caducidad de la acción y, por tanto, se imponía su rechazo como acertadamente lo dispuso el a-quo, en decisión que debe ser confirmada.

Alegatos centrales de la parte peticionaria

5. La parte peticionaria alega que la falta de reparación administrativa en favor de los familiares al señor Moreno vulneró sus derechos humanos, aduciendo que el Estado es responsable por la muerte del señor Moreno, debido a que omitió desplegar las labores de prevención y protección para prevenir el atentado en el que falleció como agente de la Policía Nacional. Asimismo, respecto a la caducidad de la acción de protección, el peticionario sostiene que esto ocurrió porque: “[...] no tenemos conocimiento de las leyes, pero a otras familias que demandaron por los mismos hechos y derechos sí les aceptaron la demanda de reparación [...]”.

Posición del Estado colombiano

6. Colombia, por su parte, complementa la información aportada por la parte peticionaria. Así, añade que, derivado de los hechos que provocaron la muerte del señor Moreno y otros policías, se inició un

proceso penal que culminó con la detención y sanción de dos sujetos, conforme a las siguientes particularidades:

[...] la Fiscalía Primera Unidad Especializada de San Gil, adscrita a la Dirección Seccional Santander, adelantó la investigación bajo el Radicado No. 688616000158200700116 por el homicidio de los agentes de la Policía Nacional Jairo Enrique Moreno Moreno, [...] y otros.

Señala la Fiscalía General de la Nación que en la investigación se elaboró el programa metodológico y se ordenó la práctica de diversas pruebas que permitieron que el 2 septiembre de 2009 se formulara imputación, y se librara medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, contra los indiciados Sergio Edwin Jerez Castañeda y Carlos Iván Peña Orjuela, por los delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo.

Así mismo, en contra de Edwin Andrés Dávila Martínez se formuló imputación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, en la cual al presentar el escrito de acusación se dio ruptura procesal, quedando radicada la investigación al número 680016000000201400049. El 27 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, profirió sentencia condenatoria.

Frente al indiciado Germán González Aguilar se indica que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Vélez, Santander, profirió sentencia condenatoria, por ruptura de la unidad procesal, bajo el Radicado No. 680016000000201000302, el 18 de noviembre de 2015, por el delito de rebelión.

7. El Estado afirma, acorde a lo establecido por el propio peticionario, que el objeto central de la petición es la falta de reparación económica por la muerte del señor Moreno en favor de sus familiares. Acto seguido, Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibles porque: (a) la petición fue presentada de manera extemporánea; (b) los hechos alegados en la petición son manifiestamente infundados; y (c) se agotaron indebidamente los recursos internos.

8. Con relación al punto (a), sostiene que la última decisión emitida a nivel interno, en el marco de la acción de reparación directa, fue la emitida el 7 de febrero de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado. Así, considerando que la petición fue presentada ante la CIDH el 26 de enero de 2014, aduce que esta fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, de hecho, dos años, diecinueve meses y once días después.

9. Respecto al punto (b), Colombia establece que en el caso en concreto no existen elementos que permitan concluir que existió un riesgo real o inmediato sobre el señor Moreno que las autoridades conocieron o debían conocer y, por tanto, el Estado no contaba con la posibilidad de adoptar medidas específicas de prevención y protección. En esa línea, alega que la petición es inadmisibles en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana.

10. Por último, respecto al punto (c), Colombia establece que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se reconozca la eventual responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos y se dispongan las medidas necesarias para la reparación integral. Estas medidas involucran, entre otras, el reconocimiento de una indemnización, la adopción de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. No obstante, alega que la parte peticionaria agotó de manera indebida este recurso al presentarlo de manera extemporánea, tal y como ha quedado establecido en los párrafos anteriores. En ese sentido, alega que la petición es inadmisibles de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En el presente asunto, el objeto central de la petición es concretamente la falta de reparación económica en favor de los familiares de los familiares del señor Jairo Enrique Moreno Moreno, aduciendo que, su muerte en el servicio fue producto de la falta de prevención y protección de los entes estatales.

12. En ese sentido, surge del expediente que los familiares del señor Moreno interpusieron una demanda de reparación directa reclamando la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional por su muerte. Sin embargo, mediante auto de 28 de agosto de 2009, el Tribunal Administrativo de Santander rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción. En contra de ello, los familiares del señor Moreno interpusieron un recurso de apelación; sin embargo, mediante sentencia del 7 de febrero de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada. El Estado, en su oportunidad, alega la falta de debido agotamiento de los recursos internos y que la petición fue presentada de manera extemporánea.

13. En ese sentido, con base en lo establecido por las instancias judiciales internas, detallado en la sección *ut supra*, la Comisión concluye que el peticionario no cumplió debidamente con el requisito de agotamiento oportuno de los recursos internos; considerando, además que los recursos internos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que los recursos anteriormente listados no hayan sido interpuestos dentro de los plazos establecidos por el derecho interno⁴. Por lo tanto, no se puede dar por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. Más allá de esta conclusión, la Comisión observa que la última decisión judicial adoptada en la jurisdicción interna es del 7 de febrero de 2011, y la presente petición fue recibida en la CIDH el 26 de enero de 2014, casi tres años después. Con lo cual tampoco estaría cumpliendo con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes de la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de junio de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁴ Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 61/23. Petición 996-10. Inadmisibilidad. Juan Carlos Castro Porras. Costa Rica. 10 de mayo de 2023, párr. 15. Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.